

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se Incorpora, pone en conocimiento y corre traslado de las partes, de Calificación y Graduación de Créditos allegada por el Liquidador. Por secretaría Publíquese en el micro sitio creado para este despacho judicial en la página de la rama judicial TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Téngase en cuenta que las Liquidaciones de los Créditos y obligaciones allegadas, por el Banco Caja Social, el Apoderado de las Acreencias Laborales y Municipio de Girardot, no fueron materia de Objeción.

Así mismo téngase en cuenta que los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados de los Inmuebles, no fueron materia de Objeción y se encuentran ajustados a derecho, por lo que se imparte su APROBACIÓN.

No se accede a la solicitud del Liquidador de señalar la fecha para la Audiencia de que trata el Art.568 del C.G.P., toda vez que se encuentra pendiente el trámite de la última graduación y calificación de los créditos.

No se da trámite a los Inventarios Valorados que allegó el Liquidador, toda vez que revisados estos se tratan de los mismos que allegó en Junio del año pasado y de los que ya se corrieron traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
De: VALENTIN MOLINA URREA Y OTRA
Contra: JESUS ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 25307 31 03 002 2022 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acorde lo indicado en el escrito de demanda se ordenará el emplazamiento del demandado Jesús Rojas.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE, en la forma y término previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., al demandado Jesús Rojas. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el video de la valla aportado por la parte demandante, y los documentos allegados mediante correo electrónico de noviembre 8 de 2022.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Mirta Beatriz Alarcón Rojas en calidad de abogada de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 6 de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Motivo de inconformidad:

- No se cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS y en su lugar se inadmite.
 - ✓ No contestó todos y cada uno de los hechos de la demanda.
 - ✓ No contestó cada una de las pretensiones de la demanda.
 - ✓ No aportó los documentos que en la demanda se dijo que estaban en poder del demandado.
- La prueba testimonial no reúne los requisitos del C.G.P.
- Tampoco doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión de todo documento al apoderado de la contraparte.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante tiene vocación de prosperidad parcial, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que no fueron contestados los hechos y pretensiones de la demanda, no fueron aportados los documentos indicados en la demanda que estaban en poder de la demandada, la prueba testimonial no cumple con los requisitos del CGP, y no se realizó la remisión de toda la documentación al apoderado de la contraparte.

En lo que toca al no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se pone de presente que:

- Frente a que no fueron contestados todos y cada uno de los hechos de la demanda, y las pretensiones de esta, basta con indicar que la parte recurrente no indicó cuales fueron los hechos y pretensiones a los que hace alusión. No obstante, si no fue realizado el respectivo pronunciamiento como lo sugiere el extremo demandante, en el aparte final del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, establece que se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
- En lo que toca a que no fueron aportados los documentos que en la demanda se dijo que estaban en poder del demandado, basta con indicar que, revisada la contestación de la demanda, estos no fueron aportados. Por tanto, se revocará los incisos 3, 4 y 5 del auto de fecha marzo 6 de 2023, y en su lugar se le indicará a la parte demandada que subsane la contestación de la demanda.

Respecto de que la prueba testimonial no reúne los requisitos del C.G.P., esta no es la etapa procesal de ordenación de la prueba. Por tanto, en dicha etapa se resolverá lo que en derecho corresponda.

En lo que toca a que no se realizó la remisión de todo documento al apoderado de la contraparte, no se especificó cuales documentos no fueron remitidos.

Conforme lo expuesto se revocará de manera parcial la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha marzo 6 de 2023 con excepción del reconocimiento de personería de la apodera de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se INADMITE la contestación de la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 31 C.P.T.S.S modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 31 Num. 2 Parágrafo 1 del C.P.T.S.S.

b) Yerro anotado: No se aportó la totalidad de documentos que la parte demandante indicó, tiene la demandada.

c) Subsanación: Apórtese la totalidad de documentos que la parte demandante indicó, tiene la demandada, esto es:

1. Carpeta hoja de vida de la demandante.
2. Los pagos realizados a la demandante durante el tiempo de servicios.
3. Los correos electrónicos enviados por la demandada a la demandante durante el tiempo de servicios.
4. Los correos electrónicos enviados por la demandante a la demandada durante el tiempo de servicios.

TERCERO: Fenecido el término indicado en el numeral precedente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, donde se fijara nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ